

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Mieses Aquino y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mieses Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393666-2, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 79, sector Sabana Perdida Centro, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de enero de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Mieses Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 letras A y C y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo

I, municipio de San Cristóbal, el cual dictó su decisión en fecha 7 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** *Se declara al señor Ramón Antonio Mieses Aquino, culpable de violar los artículos 49 C, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99. En consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión, al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, y tomando en consideración circunstancias atenuantes se le suspende la pena de prisión, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, y se le impone las reglas señaladas en el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en la prohibición de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año; en el aspecto civil: **PRIMERO:** *Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Cordero Cabrera, en contra del señor Ramón Antonio Mieses Aquino, en su calidad de imputado y con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre-BHD, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se condena solidariamente al imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, en su calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Cordero Cabrera, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** *Condena al imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre-BHD, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **QUINTO:** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que asisten a lo señores Ramón Antonio Mieses Aquino, y a la razón social Seguros Mapfre-BHD; **SEXTO:** *Fijamos la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a treinta (30) de junio del 2016 a las 1:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión;*******

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0294-2017-SPEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Francia Migdalia Díaz Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, la entidad aseguradora Seguros Mapfre-BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00007 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas declaró culpable al imputado Ramón Antonio Mieses Aquino, de haber violado los artículos 49. C, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Manuel Cordero Cabrera, y en consecuencia lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, y tomando en consideración circunstancias atenuantes, se le suspendió la pena de prisión, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y le impuso las reglas señaladas en el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en prohibición de conducir vehículos de motor fuera de horario de trabajo, regla civil presentada por el señor Manuel Cordero Cabrera, en contra de Ramón Antonio Mieses Aquino, en su calidad de imputado con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre-BHD, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo condena a Ramón Antonio Mieses, en su calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Cordero Cabrera, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, y además condena al imputado al pago de las**

*costas civiles a favor y provecho del Dr. Saturnino Cordero Casilla, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre-BHD, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en el presente proceso; TERCERO: Condena al imputado Ramón Antonio Mieses, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte solo se limita a confirmar la sentencia, no valora el recurso y deja dudas al no establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que a través de la lectura de la sentencia se puede percibir claramente las consideraciones dadas y las mismas no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice cometió el imputado. Que el aspecto civil tampoco fue motivado, no justificándose el monto otorgado y es evidente que se hace de forma antojadiza y medalaganaria.*  
**Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la falta de manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión lleva necesariamente a una franca violación al principio de fundamental del artículo 24, que exige y obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“3.5- Que al analizar la sentencia recurrida a la luz de los planteamientos formulados en el recurso de apelación antes expuesto, se establece, que el juzgador ha fijado el aspecto fáctico de la imputación, al valorar los medios de pruebas vinculantes producidos en la celebración del juicio y que reposan en el acta de audiencia instrumentada al respecto, como son las declaraciones del testigo a cargo Genaro Febrillet y de la víctima y testigo Manuel Cordero Cabrera, quienes coinciden en señalar que mientras éste último transitaba de manera normal por la autopista Sánchez, en dirección Este a Oeste, a una velocidad de setenta (70) kilómetros por hora, precisa la víctima, al llegar al cruce de la preventiva el imputado realizó un giro en dirección Norte a Sur en el vehículo que conducía el cual se describe en otra parte de la presente sentencia, para entrar de la calle marginal a la autopista Sánchez, vía principal donde transitaba la víctima, y lo impactó de manera repentina, resultando lesionado y la motocicleta con daños materiales, siendo auxiliado por el primero de los testigos junto al encartado, quedando establecido que la causa generadora del accidente fue de la responsabilidad exclusiva del justiciable, el cual no tomó las precauciones necesarias para realizar la maniobra antes señaladas y advertir la presencia de la víctima en la citada autopista y evitar colisionarlo como se ha establecido; 3.6- Que el hecho de que el juez utilice el término “Atropello” para referirse al accidente o la colisión del imputado Ramón Antonio Mieses Aquino en contra de la víctima señor Manuel Cordero Cabrera, no invalida la sentencia, ni deniega que el hecho comprobado de que el primero choco al segundo en la forma que se expresa más arriba ocurriera; ya que con ello el Juez solo quiso significar la acción del choque. Destacando que el Juzgador establece en el mismo párrafo de forma clara, precisa y utilizando las palabras correctas, la forma en que aconteció el evento y a cargo de quien estuvo la falta generadora del mismo que comprometió la responsabilidad del imputado hoy parte recurrente; 3.7- Que en lo que respecta al aspecto civil de la decisión impugnada, el tribunal a-quo ha fijado la indemnización de que se trata, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la existencia de una falta la cual ha sido detallada precedentemente, el daño causado en este caso a la víctima quien según el certificado médico expedido por lo médico legista, sufrió lesiones curables en tiempo de sesenta (60) días, y en el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tal y como se copia en el último de los motivos de la decisión recurrida, por lo que, el monto de la indemnización no solo es justo, sino proporcional al daño causado; siendo válido aclarar a la parte recurrente, que la no enumeración de los motivos de la sentencia no constituye motivo de apelación, quedando por demás establecido que la decisión que se recurre se encuentra válidamente motivada tanto en hechos como en derecho, conforme lo dispone el artículo 24 de la normativa procesal, descartándose las causales de apelación que invocan los accionantes en alzada en el presente caso”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, al tener ambos argumentos similares, en los que expresan los reclamantes que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación que impide despejar la duda que le fue planteada respecto de la incidencia del imputado y su consecuente responsabilidad penal y civil en el hecho atribuido y la justificación del monto indemnizatorio acordado;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada, esta Segunda Sala ha advertido, contrario a lo esbozado por el recurrente, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio atribuido, puesto que su decisión se encuentra apoyada en una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta conforme al derecho a cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable su incidencia en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado al introducirse de manera imprudente y sin tomar las precauciones de lugar a la vía principal donde transitaba la víctima que se encontraban en una motocicleta, lo impactó; no quedando dudas por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata, quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del encartado;

Considerando, que sobre el punto relativo a la indemnización civil acordada, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que la Corte a-qua constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por el certificado médico legal expedido, de cuyas conclusiones se determinó que el agraviado sufrió lesiones curables en tiempo de sesenta (60) días;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación ha constatado que la suma otorgada de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mieses Aquino y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.